

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX SAS identificada con NIT 900266240-8

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al presidente de la Republica *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico"*

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato."*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción".

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa por una parte la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S.**, identificada con **NIT 900266240-8**, (en adelante “la Investigada”), habilitada mediante Resolución No. 48 del 10 de marzo de 2016 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, dentro del expediente obran los radicados No. 20235342925202 de fecha 28/11/2023, 20245341336252 de fecha 11/07/2024, 20245341496642 de fecha 14/08/2024, 20245341689682 de fecha 13/10/2024, 20245341710822 de fecha 21/10/2024, 20245341791052 de fecha 13/11/2024, 20245341791132 de fecha 13/11/2024, 20255340144152 de fecha 20/01/2025 y 20258720033613 de fecha 21/04/2025, relacionados con diferentes comunicaciones, quejas, reclamaciones, solicitudes, y documentos allegados a esta Superintendencia respecto de la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S.**, identificada con **NIT 900266240-8**, las cuales sirvieron de sustento para la realización de una visita de inspección administrativa.

DÉCIMO OCTAVO: Que, mediante Memorando Comisorio No. **20248700141193 del 14 de noviembre de 2024**, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó a los profesionales designados para adelantar visita de inspección administrativa el día 15 de noviembre de 2024, en las instalaciones de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S.**, identificada con **NIT 900266240-8**, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 102 No. 16B-40 Piso 2, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad legal y reglamentaria aplicable a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Posteriormente, mediante Memorando Interno No. **20258700106393 del 24 de noviembre de 2025**, la misma Dirección comisionó a los profesionales designados para adelantar una segunda visita de inspección administrativa a la empresa, el día 27 de noviembre de 2025, en las mismas instalaciones y con idéntico objeto.

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX SAS identificada con NIT 900266240-8

DÉCIMO NOVENO: Que, mediante Credencial de Visita de Inspección No. **20248700917841 del 14 de noviembre de 2024**, se efectuó visita de inspección administrativa el día 15 de noviembre de 2024 en las instalaciones de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX S.A.S.**, identificada con **NIT 900266240-8**, ubicada en la Carrera 102 No. 16B-40 Piso 2, en la ciudad de Bogotá D.C. Así mismo, mediante Credencial de Visita de Inspección No. **20258700859241 del 25 de noviembre de 2025**, se comisionó a profesionales de la entidad para la realización de una segunda visita de inspección administrativa a la misma empresa, el día 27 de noviembre de 2025, en las mismas instalaciones.

VIGÉSIMO: Que, mediante Memorando Interno No. **20258720033613 del 21 de abril de 2025**, el Coordinador del Grupo de Transporte Terrestre de Carga remitió a la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la documentación recopilada con ocasión de la visita de inspección administrativa realizada el día 15 de noviembre de 2024 a la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX S.A.S.**, identificada con **NIT 900266240-8**.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la visita de inspección administrativa programada para el día 27 de noviembre de 2025 no fue atendida por la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX S.A.S.**, identificada con **NIT 900266240-8**, en la medida en que, pese a haberse realizado múltiples intentos de contacto en la dirección registrada como domicilio de la sociedad, esto es, en la Carrera 102 No. 16B-40 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C. no se tuvo respuesta alguna.

La información recolectada durante la diligencia de inspección programada el 27 de noviembre de 2025, fue entregada a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte mediante Memorando Interno No. **20258720121233** del 11 de diciembre de 2025.

21.1 En razón a que no fue posible realizar la visita de inspección programada, mediante Oficio con Radicado de salida No. **20268720206101 del 16 de abril de 2026**, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió al representante legal de la empresa investigada para que explicara los motivos de la falta de atención a la diligencia en el domicilio registrado, informara si se había actualizado dicho domicilio y allegara la totalidad de la documentación relacionada en el check list suministrado, otorgándole un término de dos (2) días hábiles para el efecto, el cual venció el día **21 de abril de 2026**.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, mediante radicado de ingreso No. **20265340501672 del 25 de mayo de 2026**, la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX S.A.S.**, identificada con **NIT 900266240-8**, dio respuesta al requerimiento efectuado por fuera del término otorgado para tal efecto el cual había vencido el día 21 de abril de 2026.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de acuerdo con el análisis y revisión de los documentos aportados por la empresa durante la visita de inspección realizada el 15 de noviembre de 2024, así como de las circunstancias derivadas de la falta de atención de la visita programada para el 27 de noviembre de 2025 y de la falta de respuesta al requerimiento de información efectuado mediante oficio No.

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

20268720206101 del 16 de abril de 2026, y conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidencian presuntas irregularidades en la conducta de la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S.**, identificada con **NIT 900266240-8**, que podrían contravenir las disposiciones legales y reglamentarias vigentes aplicables a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre las cuales se destacan:

- (i) Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, no aportó de forma completa la documentación solicitada durante la visita de inspección administrativa realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el día 15 de noviembre de 2024, y por no dar respuesta al requerimiento de información de fecha 16 de abril de 2026, en el término indicado por el Despacho para ello, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) Presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 2.2.1.7.4.4, 2.2.1.7.5.4. numeral 10 y 2.2.1.7.6.9 literal g) del Decreto 1079 de 2015.
- (iii) Presuntamente no ha realizado la entrega de información correspondiente al módulo de control de infracciones de tránsito de los conductores, en la medida en que no realizó el reporte de dicha información a través del sistema VIGIA, en vigencias 2025 y 2026, conducta descrita en el parágrafo 3º del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 en concordancia con los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.
- (iv) Presuntamente incumplió con la obligación de suministrar la información correspondiente al cumplimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial SISI/PESV, en la medida en que no realizó el reporte de la información asociada a su diseño e implementación en el sistema, según lo dispuesto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.
- (v) Presuntamente incumplió la obligación de celebrar el respectivo contrato de vinculación con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos empleados para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.2, 2.2.1.7.4.3 y 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015.
- (vi) Presuntamente la empresa incumplió el deber de vigilar y constatar la afiliación al Sistema de Seguridad Social de los conductores vinculados a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

carga, al no acreditar, mediante las respectivas planillas de liquidación y/o autoliquidación de aportes, el cumplimiento de dicha obligación, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 34 ibidem.

(vii) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó sus operaciones de transporte de carga, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

(viii) Presuntamente realizó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, y sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y el numeral 1, literal f), del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S.**, identificada con **NIT 900266240-8**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta:

24.1 De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente requerida por la autoridad competente:

El suministro de información por parte de los vigilados constituye un instrumento esencial para que la Superintendencia de Transporte pueda ejercer de manera efectiva sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

En ese sentido, el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que:

"(...) ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;(...)"

24.1.1. De la visita administrativa realizada por la Superintendencia de Transporte el día 15 de noviembre de 2024.

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX SAS identificada con NIT 900266240-8

En desarrollo de la visita de inspección administrativa realizada el día 15 de noviembre de 2024 en las instalaciones de la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX S.A.S.**, identificada con **NIT 900266240-8**, los profesionales comisionados requirieron a la investigada la entrega de la información y documentación detallada en el check list suministrado durante la diligencia, igualmente requirieron veinte (20) Manifiestos de carga seleccionados aleatoriamente por la comisión.

Para el cargue de la documentación se dispuso un plazo máximo hasta las 9:00 p.m. de ese mismo día.

Así las cosas, al realizar el análisis y validación de la información aportada, se logró verificar que la empresa investigada presuntamente incurrió en el incumplimiento de la obligación de suministrar la información que le fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Lo anterior, en razón a que la documentación allegada fue presentada de manera parcial ya que:

1. No se aportó Certificado de registro de libros con fecha de expedición inferior a 30 días.
2. No se aportaron los Libros de actas de asamblea general ordinaria y extraordinaria o de junta directiva, registrados en Cámara de Comercio.
3. No se aportaron Copias de las actas de asamblea ordinarias y extraordinarias o copia de las actas de las reuniones de la junta directiva de los últimos dos (02) años, aportando además los respectivos informes de gestión del gerente, revisor fiscal y demás que hayan sido presentados durante las reuniones.
4. No se aportó de forma completa los Soportes y comprobantes contables escogidos de manera aleatoria, correspondientes a los movimientos de cuentas auxiliares seleccionados por la comisión. ("*cuentas por pagar*" donde se evidencien los nombres y montos adeudados a terceros.)
5. No se aportó Acta del máximo órgano social que contenga la actualización más reciente de las políticas vigentes SIPLAFT.
6. No se aportaron los Informes del oficial de cumplimiento durante los dos (2) últimos años, junto con las actas del máximo órgano social en las que conste su presentación, discusión y aprobación o comentarios.
7. No se aportaron los Informes del revisor fiscal durante los dos (2) últimos años, junto con las actas del máximo órgano social en las que conste su presentación, discusión y aprobación o comentarios.
8. No se aportó Copia de certificaciones de la UIAF de la presentación de Reporte de Transacciones Múltiples (TM) o de la presentación de la ausencia de estas para los últimos tres (3) reportes.
9. No se aportó de forma completa las Copias de la liquidaciones del viaje, correspondiente a los Manifiestos de carga seleccionados por la comisión de la Supertransporte.
10. No se aportó de forma completa la Copia de los soportes del pago del anticipo y saldo final del valor a pagar de los Manifiestos de carga seleccionados y solicitados por la comisión de la Supertransporte.

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

11. No se aportó Copia del auxiliar contable de las retenciones aplicadas por concepto de Rete Fuente y ReteICA, correspondientes a los Manifiestos de carga seleccionados aleatoriamente por la comisión de la Supertransporte.
12. No se aportó Copia de los soportes contables de los pagos realizados por conceptos de *stand by*, correspondiente a los Manifiestos de carga seleccionados por la comisión de la Supertransporte.
13. No se entregaron las copias de los contratos de trabajo y de vinculación celebrados con los terceros que operan los vehículos relacionados en los Manifiestos de carga solicitados por la comisión.
14. No se aportó de forma completa la Copia de la última planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social de los conductores relacionados con las placas del anexo adjunto a este documento y de último mes de todos los conductores mediante los cuales presta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.
15. No aportó copia de los documentos que evidencien el control del consumo de alcohol y de sustancias alucinógenas realizado a los conductores durante los últimos seis (6) meses.
16. No se aportó Copia de los documentos soporte de los pagos realizados por concepto de mantenimiento preventivo y correctivo realizados a los vehículos seleccionados aleatoriamente por la comisión.
17. No se aportó Copia de los protocolos de alistamiento de los vehículos relacionados en los Manifiestos de carga seleccionados por la comisión y de los vehículos de propiedad de la empresa, realizados durante los últimos cinco (05) despachos anteriores a la visita (incluye vehículos que sean o no de propiedad de la empresa).
18. No se aportó Copia de la póliza de garantía de responsabilidad civil extracontractual para el transporte de mercancía extra dimensionada o extrapesada.
19. No se aportó Copia del plan de contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de transporte de mercancías peligrosas (lineamientos establecidos en el plan nacional de contingencias contra derrames de hidrocarburos, sus derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres establecidos mediante Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 o las demás disposiciones que se emitan sobre el tema).
20. No se aportó copia de la relación de personas que intervienen en el evento que en las instalaciones de la empresa de transporte de carga se lleve a cabo la labor de cargue o descargue de mercancías peligrosas, indicando: nombre, número de identificación, cargo que desempeña en la empresa y forma de contratación.
21. No se aportó copia del programa de capacitación y entrenamiento sobre el manejo de procedimientos operativos normalizados y prácticas seguras para todo el personal que interviene en las labores de embalaje, cargue o descargue, almacenamiento, manipulación, disposición adecuada de residuos, descontaminación y limpieza.
22. No se aportó copia de los documentos que evidencian la ejecución del programa de capacitación y entrenamiento sobre el manejo de procedimientos operativos normalizados y prácticas seguras.
23. No se aportó Copia de los certificados del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que operan vehículos que transportan mercancías peligrosas.
24. No se aportó Copia del procedimiento establecido por la empresa para garantizar que el remitente o el contratante del servicio público de

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

transporte terrestre automotor de carga, entregue la carga debidamente embalada y envasada de acuerdo con lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana correspondiente para cada clase de mercancía según la clasificación dada en el numeral dos (2) del artículo 2.2.1.7.8.1.1 del Decreto 1079 de 2015.

25. No aportó Copia del procedimiento establecido por la empresa de transporte de carga para garantizar que el vehículo y la unidad que transporte mercancías peligrosas cuente con: a) Los rótulos de identificación de acuerdo con lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana 1692 -Anexo número 1- para cada clase de material peligroso. b) El número de las Naciones Unidas (UN, por sus siglas en inglés) para cada material que se transporte, en todas las caras visibles de la unidad de transporte y la parte delantera de la cabina del vehículo de transporte de carga.
26. No aportó Copia del procedimiento establecido por la empresa de carga para garantizar que los vehículos ya sean propios o vinculados, destinados al transporte de mercancías peligrosas, vayan dotados de equipos y elementos de protección para atención de emergencias, tales como: extintor de incendios, ropa protectora, linterna, botiquín de primeros auxilios, equipo para recolección y limpieza, material absorbente y los demás equipos y dotaciones especiales, conforme a lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia NTC 4532 - Anexo número 3.
27. No aportó Copia de los dos últimos planes de transporte de mercancías peligrosas elaborados por la empresa, con origen o destino diferentes y de las constancias de entrega de dicho plan a los conductores junto con la copia de los dos Manifiestos de carga correspondientes a estos planes.
28. No se aportó Certificación expedida por el representante legal en el que se describa el sistema de comunicación implementado a los vehículos de su propiedad destinados al transporte de mercancías peligrosas, y copia de los documentos que evidencien su implementación, tales como: facturas de compra de teléfono móvil, radioteléfono, radio, entre otros, constancia de asignación a los conductores que operan los vehículos y licencia expedida por el Ministerio de Comunicaciones.
29. No se aportó Copia del documento que evidencie el cumplimiento de las normas establecidas para la protección y preservación del medio ambiente con ocasión del transporte de mercancías peligrosas.
30. No se aportó Copia de los dos últimos informes estadísticos sobre movilización de mercancías peligrosas radicados ante el Ministerio de Transporte, que contengan la siguiente información: a) Del vehículo: Placa, tipo de vehículo y tipo de carrocería. Informar si es propio o vinculado. b) De la carga: Clase de mercancía, nombre de la mercancía, número UN, cantidad, peso, nombre del contratante o remitente, municipio origen y municipio destino de la carga.
31. No aportó Copia del procedimiento para la sustitución del vehículo y la unidad de transporte en caso de daño de alguno de estos durante la movilización de la mercancía peligrosa.
32. No se aportó Copia del procedimiento para el transbordo de mercancías peligrosas cuando se requiera hacerlo en vía pública.
33. No se aportó Copia de las evidencias del cumplimiento de lo estipulado en los decretos 1521 de 1998, 300 de 1993, 2113 de 1993 y el 283 de 1990, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, o las disposiciones que se

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

- emitan sobre el tema por esta entidad, o la que haga sus veces, en caso de transportar combustibles líquidos derivados del petróleo.
34. No se aportó Copia de las evidencias del cumplimiento de lo estipulado en el Decreto 400 de 1994, la Resolución 80505 de marzo 17 de 1997 emanados del Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 074 de septiembre de 1996 emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, o las demás disposiciones que se expidan sobre el tema por estas entidades, o las que hagan sus veces, en caso de transportar, comercializar, proveer o distribuir gas licuado de petróleo (GLP).
 35. No se aportó Copia del procedimiento establecido por la empresa para garantizar que los conductores de los vehículos que transporten mercancías peligrosas, cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 2.2.1.7.8.2.4. del Decreto 1079 de 2015.
 36. No se aportó copia del procedimiento establecido para garantizar la evaluación de la dosis de radiación recibida por los conductores y el personal que estuvo implicado en su manejo y para atender las disposiciones establecidas por el Ministerio de Trabajo en caso de transporte de material radioactivo.
 37. No se aportó Copia de la evidencia de que los conductores que transportan material radiactivo cuentan con carné de protección radiológica.
 38. No se aportó la relación del equipo de transporte destinado a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga para la movilización de mercancía extra dimensionada o extrapesada, indicando sus características, placas, dimensiones, número de ejes, número de llantas, homologaciones y demás información pertinente.

24.1.2. De la visita administrativa programada para el día 27 de noviembre de 2025 y del requerimiento de información efectuado mediante oficio No. 20268720206101 del 16 de abril de 2026:

De acuerdo con la Credencial de Visita de Inspección **No. 20258700859241** del 25 de noviembre de 2025, el día 27 de noviembre de 2025 los profesionales comisionados se hicieron presentes en la Carrera 102 No. 16B-40 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección registrada como domicilio de la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S.**, identificada con **NIT 900266240-8**, con el fin de adelantar una segunda visita de inspección administrativa.

De acuerdo con el acta de visita de inspección, no fue posible llevar a cabo la diligencia, en la medida en que, siendo las 9:00 a.m., los profesionales comisionados se presentaron en la dirección registrada como domicilio de la investigada, donde encontraron una bodega con el logotipo de "**Transpex Carga y Logística**", y tras tocar varias veces la puerta no obtuvieron respuesta.

Posteriormente, el señor Eduardo González, atendedor del parqueadero ubicado al lado derecho de la dirección, manifestó que la empresa Transpex Carga y Logística había cerrado sus puertas y ya no se encontraba en funcionamiento, indicando que, según él, esto ocurrió aproximadamente hace cuatro meses.

De igual manera, el señor Andrés Gaona, propietario de un negocio de exostos ubicado en la Carrera 102 No. 16B-52, manifestó de forma libre y espontánea que desde hacía 20 días había abierto su establecimiento y que desde esa época

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX SAS identificada con NIT 900266240-8

en la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX S.A.S.** no laboraba nadie, aunque mencionó que con frecuencia acudían personas buscando dicha empresa por saldos pendientes, sin encontrar a ningún responsable.

En razón de lo anterior, mediante Oficio con Radicado de Salida No. **20268720206101 del 16 de abril de 2026**, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre se dirigió al señor Néstor Fabio Gallego Botero, en calidad de representante legal de la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX S.A.S.**, identificada con **NIT 900266240-8**, solicitándole explicaciones sobre los motivos por los cuales las instalaciones de la empresa no se encontraban ubicadas en el domicilio registrado en el certificado de existencia y representación legal, así como la actualización del mismo en caso de haberse efectuado, y el aporte de la totalidad de la documentación relacionada en el check list suministrado durante la diligencia de inspección, así como de diez (10) Manifiestos Electrónicos de Carga identificados en dicho oficio.

Para el efecto, se otorgó un término de dos (2) días hábiles el cual vencía el 21 de abril de 2026, pero finalizado el término no se obtuvo respuesta dentro de los plazos establecidos.

Sin embargo, mediante Radicado de entrada **No. 20265340501672 del 25 de mayo de 2026**, la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX S.A.S.**, identificada con **NIT 900266240-8**, presentó escrito de respuesta a la Solicitud de Explicaciones por presunta obstrucción de la actuación administrativa – Radicado No. 20268720206101 de fecha 16 abril 2026, en el cual señaló:

"Yo, Fernando Steve Barreto Niño, en mi rol de Líder de Calidad y responsable del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX S.A.S. (TPX), obrando bajo el aval de la Representación Legal de la compañía, me dirijo a ustedes con el propósito de dar respuesta técnica, formal y de fondo al requerimiento de la referencia.

1. **EXPLICACIONES SOBRE LA PRESUNTA OBSTRUCCIÓN Y ESTADO DEL DOMICILIO**
De manera categórica, manifestamos que en ningún momento ha existido dolo, intención de ocultamiento de información, ni ánimo de obstruir las facultades de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte. La imposibilidad de atender la visita presencial el pasado 27 de noviembre de 2025 en las instalaciones ubicadas en la Carrera 102 No. 16B - 40 Piso 2 (Fontibón, Bogotá), obedeció única y exclusivamente a una situación de fuerza mayor derivada de requerimientos fiscales ante la DIAN, los cuales nos obligaron a cerrar temporalmente dicha sede física. Con el objetivo primordial de garantizar la continuidad del servicio público de transporte de carga (conforme al Decreto 1079 de 2015), salvaguardar la integridad de la cadena de suministro y asegurar las condiciones de seguridad operativa para todos nuestros aliados de negocio, la compañía migró de manera inmediata a un modelo de operación sincrónica y trabajo remoto. Esta decisión estructural asegura que nuestros lineamientos basados en estándares como ISO 9001, ISO 39001 y BASC Versión 6 sigan ejecutándose sin interrupciones.

Reconocemos la omisión administrativa respecto a la actualización oportuna del domicilio principal en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) y en el sistema VIGIA. Informamos que la compañía se encuentra adelantando los trámites correspondientes ante la Cámara de Comercio para registrar la nueva dirección de

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

notificación, garantizando así la transparencia y comunicación efectiva con los entes de control.

2. **ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SOPORTES DOCUMENTALES (LINK DE VERIFICACIÓN)** Para dar cumplimiento al principio de transparencia y facilitar la labor de inspección, vigilancia y control, hemos consolidado la totalidad de los requerimientos solicitados en el "Checklist" para los diez (10) manifiestos de carga seleccionados en un repositorio digital seguro.

Enlace oficial de verificación de soportes: https://drive.google.com/drive/folders/1-Jsv9XGNJOjS9PTV1FPIbYHhkf9YEirG?usp=drive_link

A través de este enlace, la Dirección de Investigaciones podrá acceder y descargar de manera directa la siguiente estructura documental probatoria: Carpeta / Sección Contenido Soportado y Evidencia

1. Generalidades Resolución de habilitación de TPX, capturas de pantalla del estado en el SINST Vigía 2 (Módulo PESV) y reportes activos en la plataforma VIGIA, evidenciando el cumplimiento corporativo.

2. Manifiestos de Carga Relación de los 10 manifiestos expedidos desde el software propio, copias de manifiestos, anexos de tiempos, contratos con generadores, remesas, cumplidos reportados al RNDC, liquidaciones y auxiliares contables de retenciones.

3. Conductores Licencias de conducción vigentes, planillas de seguridad social, matriz de conductores, programas de capacitación, política de prevención de consumo de alcohol y drogas, Carpeta / Sección Contenido Soportado y Evidencia y control de infracciones de tránsito (Alineado al Decreto 1072).

4. Vehículos y Mantenimiento SOAT, RTM, licencias de tránsito, relación detallada de la flota, contratos de vinculación, programas de mantenimiento preventivo y correctivo, y protocolos de alistamiento diario de los vehículos seleccionados.

3. **CONCLUSIÓN Y COMPROMISO CORPORATIVO** La transición obligada a un entorno operativo sincrónico no ha mermado nuestra capacidad para controlar los riesgos, ni ha afectado nuestros estándares de calidad en el servicio. Reiteramos que la ausencia presencial no constituye un acto de rebeldía ni de evasión. Solicitamos a esta Dirección de Investigaciones valorar las pruebas documentales que aquí se aportan y que se encuentran a su entera disposición en el enlace adjunto, desestimando la formulación de cargos por obstrucción, considerando nuestra entrega oportuna de la información y la garantía de seguridad ininterrumpida brindada a nuestros aliados de negocio en la cadena de suministro.

Atentamente,

Fernando Steve Barreto Niño Líder de Calidad y SST TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S. administrativo@tpx.com.co

Con el fin de revisar la información suministrada por la empresa investigada se procedió a revisar el link de documentos, sin embargo no fue posible acceder a el como se muestra a continuación:

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX SAS identificada con NIT 900266240-8



Necesitas acceso

Solicita acceso o usa una cuenta que lo tenga. [Más información](#)

- ☐ Lector
- ☐ Comentarista
- ☒ Editor

Mensaje (opcional)

Solicitar acceso



El link enviado por la empresa con los documentos solicitados se encontraba bloqueado y sin acceso por lo que no se pudo realizar la revisión de los documentos aportados por la empresa.

En ese sentido, la conducta descrita permite inferir que la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX S.A.S.**, presuntamente no suministró de manera completa la información y documentación requerida por la autoridad competente en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, en tanto no mantuvo a disposición de esta Superintendencia la totalidad de los soportes documentales solicitados mediante el listado de verificación requerido con ocasión de la visita administrativa practicada.

Finalmente y en consecuencia se evidencia que los hechos descritos en los numerales **24.1.1 y 24.1.2** del presente acto administrativo, se puede concluir que la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX S.A.S.**, identificada con **NIT 900266240-8**, presuntamente incurrió en el incumplimiento de la obligación de suministrar la información legalmente requerida, tanto por no haber aportado de manera completa la documentación solicitada durante la visita de inspección administrativa del 15 de noviembre de 2024, como por no haber dado respuesta al requerimiento de información efectuado mediante Oficio No. 20268720206101 del 16 de abril de 2026, dentro del término otorgado para el efecto. Por lo anterior, dicha conducta se adecua presuntamente al supuesto previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

24.2 De la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga.

La cancelación del valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo constituye una obligación esencial dentro de la operación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en tanto permite garantizar la trazabilidad de las relaciones económicas derivadas de la prestación del servicio

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

y verificar que los pagos asociados al Manifiesto Electrónico de Carga se realicen en los términos previstos por la normativa vigente.

En ese sentido, el Decreto 1079 de 2015 dispone:

Que en el acápite segundo del artículo 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015, señala:

(...) "Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto" (...)

De otro lado, el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala:

"[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: *"[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

(...) g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección; (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente¹²:

"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX SAS identificada con NIT 900266240-8

tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.'(...)”(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...", de donde su relación "...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"

Respecto a lo anterior, teniendo en cuenta que del análisis efectuado se advierte que para el cargo formulado no obedece a la duplicidad de conductas, sino a la necesidad de identificar dos tipologías que se desprenden de una misma obligación: (i) la no cancelación del valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga, y (ii) la cancelación inoportuna de dicho valor, de esta manera, se mantendrá la unidad del cargo bajo una sola imputación, pero distinguiendo las modalidades en que puede configurarse el incumplimiento, garantizando así el respeto del debido proceso y la claridad en la determinación de la conducta

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte procederá a relacionar la información suministrada en la visita de inspección del 15 de noviembre de 2024, las quejas presentadas y el material probatorio con el que cuenta de la siguiente manera.

24.2.1 De los Manifiestos Electrónicos de Carga requeridos durante la administrativa realizada por la Superintendencia de Transporte el día 15 de noviembre de 2024.

De conformidad con el análisis efectuado por esta Dirección de Investigaciones al material probatorio aportado en la visita de inspección administrativa realizada el 15 de noviembre de 2024 en las instalaciones de la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX S.A.S.**, identificada con **NIT 900266240-8**, se pudo evidenciar que se solicitaron veinte (20) Manifiestos Electrónicos de Carga seleccionados de forma aleatoria en los cuales se establecieron los valores a pagar conforme con las operaciones de transporte desarrolladas.

Por esto se le requirió a la investigada, el soporte de pago del saldo del valor a pagar así:

"5.7 Copia de los soportes del pago del anticipo y saldo final del valor a pagar de los manifiestos de carga seleccionados y solicitados por la comisión de la Supertransporte."

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

A continuación, manifiestos de investigación:

No.	Manifiestos	Fecha
1	09101009394-9464	26/07/2024
2	0101009580-9650	03/08/2024
3	0101009710-9780	09/08/2024
4	0101010240-10310	30/08/2024
5	0101011855-11925	31/10/2024
6	0101009304-9374	24/07/2024
7	0101009887-9957	16/08/2024
8	0101010427-10497	09/09/2024
9	0101008162-8232	07/06/2024
10	0101008281-8351	13/06/2024
11	0101008248-8318	12/06/2024
12	0101008058-8128	04/06/2024
13	101011875	31/10/2024
14	101011876	31/10/2024
15	101011864	31/10/2024
16	101011856	31/10/2024
17	101011798	29/10/2024
18	101010935	27/09/2024
19	101010911	26/09/2024
20	101010897	26/09/2024

se relacionan los carga objeto de

Tabla No. 1

Manifiestos Electrónicos de Carga solicitados en marco de la visita de Inspección a la empresa Investigada del 15 de noviembre de 2024.

Ahora bien, al revisar la documentación aportada por la investigada durante la visita de inspección administrativa, se advierte que **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S.** no allegó soportes de pago respecto de la totalidad de los veinte (20) Manifiestos Electrónicos de Carga solicitados por la comisión.

Por el contrario, dentro de la documentación aportada únicamente se identificaron liquidaciones internas y algunos soportes bancarios asociados a determinados Manifiestos, entre ellos los Nos. **0101009887, 0101009304, 0101009580, 0101009710, 0101010240 y 0101009394.**

Con el fin de verificar si la documentación allegada permite acreditar la cancelación del saldo del valor a pagar, esta Dirección contrastó las fechas registradas en los documentos aportados por la investigada con las fechas y horas de cumplimiento reportadas en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, así:

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

No.	Manifiesto Electrónico de Carga.	Fecha	Placa	Fecha y hora del cumplido RNDC	Fecha de pago/soporte aportada por la empresa	Fecha máxima para acreditar pago oportuno
1	0101009394	26/07/2024	SOS437	30/07/2024 - 23:01	10/10/2024 según anotación de pago / 15/11/2024 según soporte Bancolombia	06/08/2024
2	0101009580	03/08/2024	SOS437	09/08/2024 - 23:17	05/11/2024 según anotación de pago / 15/11/2024 según soporte Bancolombia	16/08/2024
3	0101009710	09/08/2024	SOS437	12/08/2024 - 22:32	05/11/2024 según anotación de pago / 15/11/2024 según soporte Bancolombia	20/08/2024
4	0101010240-10310	30/08/2024	SOS437	02/09/2024 - 22:45	05/11/2024 según anotación de pago / 15/11/2024 según soporte Bancolombia	09/09/2024
5	0101009304-9374	24/07/2024	TDZ608	26/07/2024 - 22:28	12/09/2024 según liquidación / 30/10/2024 según egreso de caja	02/08/2024
6	0101009887-9957	16/08/2024	TDZ608	22/08/2024 - 22:25	09/11/2024 según anotación de pago / 15/11/2024 según soporte Bancolombia	29/08/2024

Tabla No. 2 Soportes de pago de los Manifiestos Electrónicos de Carga aportados por Investigada del 15 de noviembre de 2024.

Del análisis efectuado se advierte que las fechas de pago de los soportes aportados por la empresa son posteriores a las fechas y horas de cumplido registradas en el RNDC y por ende, exceden el término máximo previsto de 05 días, para efectuar la cancelación del valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga, igualmente se evidencia que los valores relacionados por la empresa no coinciden plenamente con los saldos a pagar registrados en dicho sistema, situación que impide tener por acreditada, de manera completa y verificable, la cancelación efectiva del saldo del valor a pagar.

Ahora bien, respecto de los catorce 14 Manifiestos Electrónicos de Carga restantes que se encuentran relacionados en la tabla inicial, esta Dirección no identificó dentro de la documentación aportada por la investigada soportes que permitan verificar la cancelación efectiva del saldo del valor a pagar.

En consecuencia, al no haberse allegado prueba documental que demuestre el pago correspondiente, se tiene presuntamente como no acreditada la cancelación de dichos valores y se infiere preliminarmente que la empresa no efectuó el pago al propietario, poseedor o tenedor del vehículo correspondiente.

Así las cosas, la documentación aportada por **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S.** no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, toda vez

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX SAS** identificada con NIT 900266240-8

que, frente a algunos Manifiestos, los soportes allegados presuntamente evidencian pagos por fuera del término previsto y valores que no coinciden plenamente con los registrados en el RNDC, y, frente a los demás Manifiestos seleccionados por la comisión, no se aportó soporte alguno que permitiera verificar su cancelación.

24.2.2 Quejas presentadas ante esta Superintendencia contra la empresa investigada.

Radicado No. 20245341336252 de fecha 11/07/2024.

Mediante radicado No. 20245341336252 del 11 de julio de 2024, el señor Leonardo García Vargas presentó queja contra la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX S.A.S.**, identificada con NIT 900266240-8, manifestando que:

"Por medio de la presente me dirijo a ustedes ya que la empresa TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX SAS NIT 9002662408 me debe dos saldos de anticipos manifiesto 0101008058 8128 por un valor de 382.050 y el manifiesto 0101007554 7624 por un valor de 414.497 ya que llevan más de 45 días realizados los viajes y no me dan respuesta de esto mil gracias"

Con el fin de verificar lo manifestado por el quejoso, esta Dirección consultó los Manifiestos Electrónicos de Carga y los cumplidos correspondientes en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, encontrando lo siguiente:

Manifiesto	Fecha de expedición	Placa	Fecha y hora de cumplido RNDC	Saldo a pagar registrado en RNDC	Valor reclamado en la queja
0101007554	14/05/2024	LUK875	28/05/2024 10:51	\$414.497	\$414.497
0101008058	04/06/2024	LUK875	11/06/2024 09:39	\$382.050	\$382.050

Tabla No. 3 Manifiestos Electrónicos de Carga de la queja con radicado 20245341336252 del 11 de julio de 2024

De la información anterior se advierte que los valores reclamados por el señor Leonardo García Vargas coinciden con los saldos a pagar registrados en los cumplidos de manifiesto consultados en el RNDC.

En efecto, para el manifiesto No. 0101007554 el RNDC registra un saldo a pagar de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$414.497), mientras que para el manifiesto No. 0101008058 registra un saldo a pagar de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$382.050).

Así mismo, se observa que, para la fecha de presentación de la queja, esto es, el 11 de julio de 2024, ya había transcurrido el término máximo previsto para la cancelación del saldo del valor a pagar, contado a partir de las fechas de

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS** identificada con NIT 900266240-8

cumplido de los manifiestos Nos. 0101007554 y 0101008058, sin que dentro de la documentación analizada se advierta soporte que permita acreditar la cancelación efectiva de los saldos reclamados por el quejoso.

Radicado No. 20245341791132 de fecha 13/11/2024.

Mediante radicado No. 20245341791132 del 13 de noviembre de 2024, el señor Manuel José Chitiva Medellín, en calidad de Representante Legal de la Asociación Colombiana de Pequeños Propietarios y Conductores para la Educación, Reestructuración y Transformación del Transporte de Carga Tradicional Terrestre por Carretera, presentó denuncia contra la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S.**, identificada con **NIT 900266240-8**, manifestando lo siguiente:

"Que el vehículo Tracto Camión de placas SOS437 de propiedad del Señor Edgar Oswaldo Martínez Bernal identificado con cedula de ciudadanía No.79'608.116 fue contratado en diferentes oportunidades por la empresa Transportadora Puntual Express Transpex S.A.S identificada con Nit.900.266.240-8, para realizar servicios de transporte automotor de carga por carretera en la especialidad transporte refrigerado, dichos servicios con origen la ciudad de Cartagena Bolívar y destino la Ciudad de Bogotá D.C. para transportar materia prima de polietileno."

Así mismo, el denunciante indicó:

"(...) Que la empresa Transportadora luego la intervención de EDUCAMIÓN y al retener una mercancía en él vehículo cuando este arribara al sitio de descargue y no descargar hasta no recibir el pago, le pago al señor Edgar Oswaldo los siguientes saldos en las fechas que se menciona a continuación:

Manifiesto	Saldo	Fecha de Pago	Descuento No permitido	Valor real pagado
0101009394-9464	\$1'438.200	10/octubre/2024	\$10.000	\$1'428.200
0101009580-9650	\$1'438.200	05/noviembre/2024	\$10.000	\$1'428.200
0101009710-9780	\$1'515.750	05/noviembre/2024	\$10.000	\$1'505.750
0101010240-10310	\$1'515.750	05/noviembre/2024	10000	\$1'505.750

Imagen No.1 Manifiestos Electronicos de Carga aportados en la queja de radicado 20245341791132 de fecha 13/11/2024

(...)

Acá logramos evidenciar que dichos manifiestos electrónicos de carga fueron pagados en su totalidad aproximadamente 5 meses después de haberse contratados y haberse cumplido, esta una de las practicas que se DENUNCIA, además de los descuentos adicionales que realiza esta empresa a los propietarios de vehículos. A la fecha de hoy 13 de noviembre de 2024 la empresa ha evadido sus responsabilidades y no ha efectuado el pago del saldo por Valor a pagar del Manifiesto electrónico de Carga No.0101011855-11925 Autorización: 96910142 por valor de \$1'548.180 más un saldo adicional por descargue por un valor de \$220.000, saldo el cual no ha sido pagado, los documentos de este servicio de transporte fueron cumplidos en la oficina principal entregar la cosa transportada el día 05 de noviembre de 2024 manifiesto que sería pagado de

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

acuerdo a los manifestado por el gerente de esta empresa el día 12 de noviembre del año 2024 y no fue pagado, presuntamente incumpliendo de una forma directa la normatividad vigente que regula las relaciones económicas entre los actores de la cadena del transporte automotor de carga por carretera de servicio público y de igual manera incumpliendo la generalidad del contrato de transporte, además de eso de acuerdo a lo narrado por el señor Martínez; en reiteradas oportunidades el intento comunicarse con esta empresa y le manifestaban que dichos saldos aun no estaban en programación de pago, que debía esperar el tiempo que fuera necesario para que se le cancelaran los saldos, perjudicando significativamente al señor Martínez.(...)”

Desde esta dirección se observó que los Manifiestos Electrónicos de Carga relacionados por el denunciante a los mismos coinciden Manifiestos seleccionados y requeridos por la comisión durante la visita de inspección administrativa del 15 de noviembre de 2024, específicamente los Nos. 0101009394-9464, 0101009580-9650, 0101009710-9780, 0101010240-10310 y 0101011855-11925, razón por la cual la queja guarda correspondencia directa con el análisis efectuado frente a la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga.

Igualmente se observa que las fechas de pago señaladas en la queja coinciden con las fechas identificadas en los documentos aportados por la investigada durante la visita de inspección administrativa. No obstante, tales fechas resultan posteriores a las fechas y horas de cumplido registradas en el RNDC, circunstancia que resulta coherente con lo analizado en el capítulo anterior, en el sentido de que los soportes allegados por la empresa no permiten acreditar la cancelación oportuna del saldo del valor a pagar.

Radicado No. 20255340144152 de fecha 20/01/2025.

Mediante radicado 20255340144152 de fecha 20/01/2025, la empresa WG CARGA SAS, presentó queja contra la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S.**, identificada con NIT 900266240-8, en la cual se manifestó lo siguiente:

"Buen día, nosotros el día 8 de octubre del 2023 realizamos un transporte de Cartagena-Bolivar a La estrella- Antioquia, este viaje se realizó sin ninguna novedad y se cumplió sin novedad, el pago nunca se realizó y aunque intentamos averiguar nos mandaban de un chat a otro, se demoraban en respondernos y al final nos dijeron que el viaje nunca se había cumplido, como reitero el viaje se cumplió pero no nos dieron nada, nos dijeron que la única manera era con los despachadores y aunque nos dieron un numero este tampoco soluciono nada, nos dicen que no se puede pagar y nosotros estamos seguros de que ellos ya cobraron el viaje y a nosotros no nos han pagado el restante del viaje, el numero de manifiesto es el 0101002070 - 2140 y el numero de autorización es 83276726 el nombre de la empresa es TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S y su NIT es 9002662408 La placa del vehiculo que realizo el viaje es SVD557 y el valor restante que nos deben es de 1.237.600 El viaje fue de CARTAGENA-BOLIVAR a LA ESTRELLA-ANTIOQUIA. Quedamos al tanto de la respuesta”

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

Manifiesto Electrónico De Carga.	Fecha de expedición	Placa	Origen - destino	Fecha y hora de cumplido RNDC	Saldo a pagar registrado en RNDC	Valor reclamado en la queja
0101002070-2140	08/10/2023	SVD557	Cartagena, Bolívar - La Estrella-, Antioquia	26/12/202318:08	\$1.237.600	\$1.237.600

Con el fin de verificar lo manifestado por el quejoso, esta Dirección consultó el manifiesto electrónico de carga y el cumplido correspondiente en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, encontrando lo siguiente:

Tabla No.4 Cumplido Manifiesto Electronicosde Carga 0101002070 consultado en el RNDC.

En efecto, para el manifiesto No. 0101002070-2140, el RNDC registra un saldo a pagar de un millón doscientos treinta y siete mil seiscientos pesos m/cte. (\$1.237.600) y en la plataforma se encuentra como "Cumplido Normal", con fecha y hora de cumplido del 26 de diciembre de 2023 a las 18:08.

Así las cosas, la queja presentada mediante radicado No. 20255340144152 del 20 de enero de 2025 guarda relación directa con la conducta objeto de análisis, en la medida en que pone de presente la presunta falta de cancelación del saldo del valor a pagar correspondiente al manifiesto electrónico de carga No. 0101002070-2140, obligación que coincide con el valor registrado en el manifiesto y en el cumplido consultados en el RNDC.

En suma, del análisis conjunto de los documentos aportados durante la visita de inspección administrativa, los cumplidos de manifiesto consultados en el RNDC y las quejas presentadas ante esta Superintendencia, se evidenció que frente a algunos manifiestos electrónicos de carga, la documentación aportada por la investigada da cuenta de fechas de pago posteriores al término previsto para efectuar la cancelación del saldo del valor a pagar y respecto de varios manifiestos objeto de verificación o reclamación, no se aportó soporte que permitiera acreditar la cancelación efectiva de los valores adeudados.

Igualmente, las quejas radicadas ante esta Superintendencia guardan relación directa con la conducta analizada, en tanto refieren situaciones de presunta falta de pago y pago extemporáneo respecto del saldo del valor a pagar derivado de operaciones de transporte realizadas por la empresa investigada.

En consecuencia, esta Dirección encuentra que presuntamente la empresa, **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S.**, incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, conducta que se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6, 2.2.1.7.4.4, 2.2.1.7.5.4. numeral 10 y 2.2.1.7.6.9 literal g) del Decreto 1079 de 2015.

24.3 De la obligación de reportar la información correspondiente al Módulo De Control De Infracciones De Tránsito De Los Conductores en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA:

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

El suministro de información por parte de los sujetos vigilados permite a la Superintendencia de Transporte ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, mediante la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a su cargo.

En ese sentido, el parágrafo 3º del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 expone:

"(...) ARTÍCULO 93. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES. PARÁGRAFO 3. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv).(...)"

Asimismo, los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017, establecen la obligación de las empresas de transporte público terrestre automotor de reportar la información correspondiente al módulo de control de infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, dentro de los términos y condiciones allí previstos.

Es así que desde esta Dirección de Investigaciones en virtud de las funciones de inspección y vigilancia, se procedió a la revisión del Módulo de Control de Infracciones de Tránsito de los Conductores en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, y se evidenció lo siguiente:

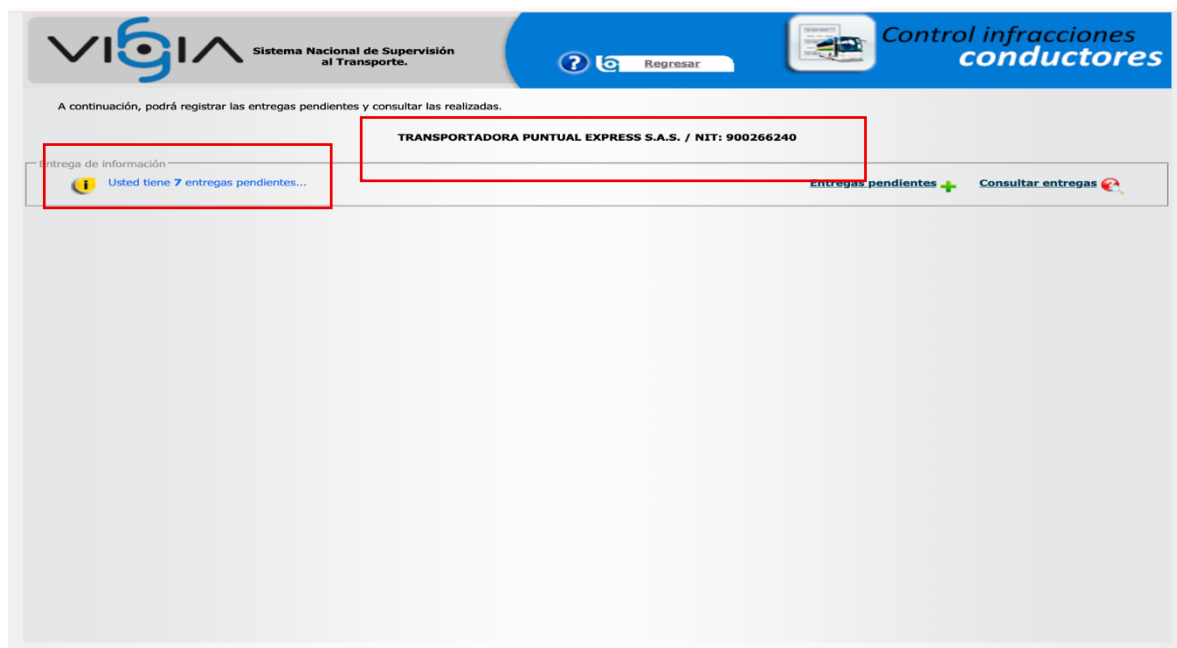


Imagen No. 2 consulta Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA por parte de la DIIT. Fecha 28 de junio de 2026

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

2.4. Plazo para el cargue y envío de la información: *las empresas deberán realizar el reporte de la información, **dentro de los diez (10) primeros días cada mes**, dicho seguimiento de infracción de los conductores, corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información. El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGÍA de Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de infracciones). seguimiento de las infracciones, no se podrá remitir en forma física y por tanto, obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema. (...)"*

Las presentes circunstancias permiten advertir, que la investigada presuntamente no suministró la información correspondiente al Módulo de Control de Infracciones de Tránsito de los conductores, en la medida en que no realizó el reporte de dicha información a través del *Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA* para para los meses de abril y mayo de 2026, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes como dispone la normativa vigente, lo que estaría en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.

24.4 De la obligación de reportar la información correspondiente al Plan Estratégico de Seguridad Vial – PESV.

El Plan Estratégico de Seguridad Vial PESV constituye una herramienta de gestión orientada a prevenir, controlar y reducir los riesgos asociados a la seguridad vial en el desarrollo de las actividades de transporte. En ese sentido, el reporte de la información asociada al diseño e implementación del mismo, permite a las autoridades competentes verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los sujetos obligados y ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las medidas adoptadas para la gestión del riesgo vial.

Previo a abordar el análisis de la conducta atribuida a la investigada, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable a la obligación de diseñar, implementar y reportar la información relacionada con el PESV.

la Ley 2050 de 2020 en sus artículos 1° y 6° establecen:

"ARTÍCULO 1. *Verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponderá a la Superintendencia de Transporte, los Organismos de Tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PESV. Las condiciones para efectuar la verificación serán establecidas en la Metodología que expida el Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Decreto-Ley 2106 de 2019 o la norma que la modifique, sustituya o derogue."*

Así mismo, la norma prevé expresamente las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dicha obligación, al disponer:

"ARTÍCULO 6°. *Omisión. En cumplimiento de las disposiciones legales, las entidades, organizaciones y empresas públicas o privadas que no diseñen e implementen debidamente el Plan Estratégico de Seguridad Vial, serán*

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

sancionadas conforme lo disponen las normas pertinentes del capítulo noveno de la Ley 336 de 1996. (Subrayado por fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior,

Que, en mérito de lo expuesto, el artículo 6.3. y numeral (i) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023 exponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.3. Reporte de información y documentación. Los sujetos obligados deberán proceder con el diligenciamiento y/o actualización de los formularios y la documentación de evidencia en el aplicativo denominado "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)" de conformidad con la periodicidad de que trata el presente documento y el anexo técnico.

(...) **ARTÍCULO 6.5. Períodos de reportes.** Para reportar la información y documentación a través del "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)", se deberá atender los siguientes términos:

- (i) **Formulario primero:** Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023.

Para el seguimiento posterior del PESV, cada reporte se realizará de forma anual y tendrán como fecha máxima de reporte el décimo día hábil del mes de agosto de cada anualidad.

- (ii) **Formulario segundo:** La información referente a los indicadores con periodicidad mensual, trimestral y anual deberán ser reportadas en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo. Para el efecto, deberán atender los periodos detallados en el "ANEXO TÉCNICO-SISI/PESV"

Los resultados de la medición de los indicadores acumulados en cada anualidad deberán ser reportados en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes de enero de cada año.

Evidencias: Las evidencias se deberán cargar en el aplicativo SISI/PESV según la periodicidad detallada en el "ANEXO TÉCNICO-SISI/PESV". Estas, según su componente tendrán una periodicidad mensual, trimestral y anual y deberán ser reportadas en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo de reporte".

Frente al caso concreto, desde esta Dirección de Investigaciones se realizó una revisión a la plataforma VIGIA 2 para verificar el estado de las obligaciones de la empresa investigada frente al PESV y se halló lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

GOV.CO

Supervisor PESV

Formulario fase 1

Formulario fase 2

SuperTransporte

PESV

Encuestas fase 2

900266240

Limpiar

Nivel PESV	Fecha inicio	Fecha final	Fecha de envío a ST	Razón social - NIT	Email	Vigencia	Estado actual
clasificar	31/07/2023	30/01/2029		TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S - 900266240	administrativo@tpx.com.co	2026	Inicio
clasificar	31/07/2023	30/01/2029	11/06/2026	TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS S.A.S. - 900266240	administrativo@tpx.com.co	2025	En proceso
clasificar	31/07/2023	30/01/2029	31/01/2025	TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS S.A.S. - 900266240	administrativo@tpx.com.co	2024	Finalizado
clasificar	31/07/2023	30/01/2029	18/10/2024	TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS S.A.S. - 900266240	administrativo@tpx.com.co	2023	Finalizado

Imagen No. 4 consulta VIGIA 2 PESV por parte de la DIIT. Fecha 28 de junio de 2026.

De la consulta realizada se encontró que la empresa investigada no ha efectuado el reporte de la información correspondiente a las vigencias 2025 y 2026, encontrándose los registros en estado "Inicio" y "En proceso", lo que demuestra que el proceso no ha sido completado de forma satisfactoria, esto se contrasta en la Imagen No. 4 frente a los periodos de 2023 y 2024 que el estado corresponde a "Finalizado"

Es así que, la Investigada presuntamente no suministró la información correspondiente al cumplimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial – PESV, en la medida en que no completó el reporte de la información en el aplicativo VIGIA 2, en lo que respecta a la fase 2 para las vigencias de los años 2025 y 2026, lo cual se adecua al supuesto de hecho previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

24.5 De la obligación de celebrar el contrato de vinculación con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos empleados para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

De acuerdo a las disposiciones contractuales que regulan el sector transporte en cuanto a la celebración de contratos para el sector de transporte, el Código de Comercio en su artículo 983 dispone:

ARTÍCULO 983. <EMPRESAS DE TRANSPORTE> Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, **celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte. (...)**"
negrilla fuera de texto.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.7.4.2. del Decreto 1079 de 2015 señala:

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

"ARTÍCULO 2.2.1.7.4.2. Vehículos. Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio"

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.4.3., respecto de la prestación del servicio, lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO 2.2.1.7.4.3. Contratación de vehículos. Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.(...)"

De igual modo, se señala en el artículo 2.2.1.7.4.4., las condiciones mínimas que deben contener los contratos de vinculación:

ARTÍCULO 2.2.1.7.4.4. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.(...)"

En ese sentido, cuando una empresa habilitada presta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga mediante vehículos que no son de su propiedad, debe contar con los soportes contractuales que permitan verificar la vinculación de dichos equipos a su operación, de manera que la autoridad pueda constatar la relación jurídica existente entre la empresa y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos utilizados para la prestación del servicio.

En el marco de la visita de inspección administrativa del 15 de noviembre de 2024, se le solicitó a la empresa aportar:

- "Archivo Excel con el listado de los conductores que operan los vehículos propios y vinculados con los cuales la empresa presta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, indicando: nombre e identificación del conductor, tipo de contrato o vinculación, duración del vínculo contractual y fecha de vencimiento."
- "Copia de los contratos de trabajo y de vinculación celebrados con los conductores que operan los vehículos de propiedad de la empresa y de terceros relacionados en los manifiestos de carga solicitados por la comisión."

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

Frente a esto la empresa adjuntó un archivo de Excel, a continuación se presenta:

A	B	C	D	E	F	G
nombre	cedula	tipo de contrato	fecha de vencimiento	vehículo	Placa	# manifiesto
Carlos Hernando Bello Ruiz	3.239.256	laboral	15 de enero de 2024	propio		
Luis Eduardo Rojas Mahecha	80921549	laboral	15 de octubre de 2024	propio		
Jose Aldemar Bello Parra	19.446.113	laboral	29 de febrero de 2024	propio		
EDGAR OSWALDO MARTINEZ BERNAL	79608116	manifiesto		tercero	SOS437	101009394
EDGAR OSWALDO MARTINEZ BERNAL	79608116	manifiesto		tercero	SOS437	101009580
EDGAR OSWALDO MARTINEZ BERNAL	79608116	manifiesto		tercero	SOS437	101009710
EDGAR OSWALDO MARTINEZ BERNAL	79608116	manifiesto		tercero	SOS437	101010240
EDGAR OSWALDO MARTINEZ BERNAL	79608116	manifiesto		tercero	SOS437	101011855
LUIS JORGE GARCIA ZAMORA	11345281	manifiesto		tercero	TDZ608	101009304
LUIS JORGE GARCIA ZAMORA	11345281	manifiesto		tercero	TDZ608	101009887
LUIS JORGE GARCIA ZAMORA	11345281	manifiesto		tercero	TDZ608	101010427
RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ	80237679	manifiesto		tercero	SWX064	101008162
RAFAEL CAMILO FLOREZ RODRIGUEZ	1095938520	manifiesto		tercero	SNM612	101008248
RAFAEL CAMILO FLOREZ RODRIGUEZ	1095938520	manifiesto		tercero	SNM612	101008281
LEONARDO GARCIA VARGAS	1073518120	manifiesto		tercero	LUK875	101008058
CAMILA ANDREA GARZON PINZON	1023952066	manifiesto		tercero	JSL364	101011875
LUIS MIGUEL BARRERA MURCIA	1007717859	manifiesto		tercero	LFV597	101011876
FREDY ERASMO TOBAR TOBAR	98342381	manifiesto		tercero	ZNM464	101011864
EDINXON PASTRANA RIOS	1076984359	manifiesto		tercero	TZY111	101011856
JHOAN CAMILO BARBOSA BARRERA	1031171491	manifiesto		tercero	TZT227	101011798
JUAN GABRIEL ARGUELLO VILLAIZAN	80819554	manifiesto		tercero	JTX778	101010935
ANTONIO LUIS GOMEZ ASCANIO	88281991	manifiesto		tercero	SNS009	101010911
DIEGO ALEXANDER CALDERON SARMIENTO	1012459449	manifiesto		tercero	WTQ448	101010897

Imagen No. 5 Archivo Excel denominado "6.3 (1)" aportado por la empresa investigada durante la visita de inspección del 15 de noviembre de 2024.

De la imagen No.5 donde se muestra la información del archivo Excel aportado por la investigada, se observa que relacionó algunos conductores bajo la modalidad de contrato laboral respecto de vehículos identificados como propios, sin embargo, frente a la mayoría de los vehículos relacionados en los manifiestos de carga solicitados por la comisión, la misma empresa los identificó como vehículos de terceros y asoció su vinculación al respectivo Manifiesto de Carga.

Al verificar la documentación aportada por la empresa, **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S.**, se evidenció que solo allegó los tres (03) contratos de los conductores asociados a vehículos propios, es decir los relacionados con: *CARLOS HERNANDO BELLO RUIZ*, *LUIS EDUARDO ROJAS MAHECHA* y *JOSÉ ALDEMAR BELLO PARRA*, sin que aportara los contratos de vinculación correspondientes a los vehículos de terceros empleados para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y relacionados en los manifiestos seleccionados por la comisión.

Es preciso recordar que la celebración del contrato de vinculación es el soporte jurídico mediante el cual se formaliza la relación entre la empresa habilitada y el propietario, poseedor o tenedor del vehículo, incluyendo las obligaciones, derechos, prohibiciones, término, causales de terminación, condiciones económicas y demás elementos mínimos previstos en la normatividad aplicable.

Siendo así y teniendo en cuenta que la investigada no aportó los contratos celebrados con los terceros respecto de los vehículos empleados en las operaciones de transporte de carga, esta Dirección encuentra mérito para formular cargo a **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S.** identificada con **NIT 900266240-8**, por presuntamente incumplir la obligación de celebrar el respectivo contrato de vinculación con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos empleados para la prestación del servicio público

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

de transporte terrestre automotor de carga, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.2, 2.2.1.7.4.3 y 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015.

24.6 Del deber de vigilar y constatar la afiliación al Sistema de Seguridad Social de los conductores vinculados a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

La afiliación al Sistema de Seguridad Social de los conductores que participan en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga constituye una garantía mínima asociada a la protección de quienes ejecutan materialmente la actividad transportadora, así como a la prestación del servicio en condiciones de seguridad, responsabilidad y formalidad.

En ese sentido, tratándose de empresas habilitadas surge el deber de vigilar y constatar que los conductores vinculados a la operación de transporte de carga, cuenten con las condiciones exigidas por la normatividad, entre ellas, la afiliación al Sistema de Seguridad Social.

Sobre el particular, el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 dispone:

"ARTÍCULO 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes."

De la disposición transcrita se desprende que las empresas de transporte tienen a su cargo un deber activo de verificación frente a los conductores que operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio público de transporte.

Por ello, la planilla de liquidación o autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social constituye un soporte idóneo para verificar si la empresa cumplió con el deber de vigilar y constatar la afiliación de los conductores vinculados a su operación.

En el marco de la visita de inspección administrativa realizada el 15 de noviembre de 2024, esta Superintendencia requirió a la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S.** lo siguiente:

- "6.5 Copia de la última planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social de los conductores relacionados con las placas del anexo adjunto a este documento y de último mes de todos los conductores mediante los cuales presta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga."

En atención a lo anterior, esta Dirección procedió a verificar la documentación aportada por la investigada frente a los veinte (20) Manifiestos Electrónicos de Carga seleccionados por la comisión, con el fin de establecer si respecto de los conductores asociados a las placas allí relacionadas se allegó la correspondiente planilla de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social.

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

Revisada la información aportada por TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S., se obtuvo el siguiente resultado:

No.	MANIFIESTO	FECHA	PLACA	APORTÓ PLANILLA DE SEGURIDAD SOCIAL
1	09101009394-9464	26/07/2024	SOS437	SI
2	0101009580-9650	3/08/2024	SOS437	SI
3	0101009710-9780	9/08/2024	SOS437	SI
4	0101010240-10310	30/08/2024	SOS437	SI
5	0101011855-11925	31/10/2024	SOS437	SI
6	0101009304-9374	24/07/2024	TDZ608	SI
7	0101009887-9957	16/08/2024	TDZ608	SI
8	0101010427-10497	9/09/2024	TDZ608	SI
9	0101008162 - 8232	7/06/2024	SWX064	NO
10	0101008281 - 8351	13/06/2024	SNM612	NO
11	0101008248 - 8318	12/06/2024	SNM612	NO
12	0101008058 - 8128	4/06/2024	LUK875	SI
13	101011875	31/10/2024	JSL364	SI
14	101011876	31/10/2024	LFV597	NO
15	101011864	31/10/2024	ZNM464	NO
16	101011856	31/10/2024	TZY111	NO
17	101011798	29/10/2024	TZT227	NO
18	101010935	27/09/2024	JTX778	NO
19	101010911	26/09/2024	SNS009	SI
20	101010897	26/09/2024	WTQ448	NO

Tabla No. 5 Verificación de aportes al Sistema de Seguridad Social respecto de los manifiestos seleccionados por la comisión con ocasión de Visita de Inspección del 15 de noviembre de 2024.

De la información relacionada en la tabla No. 5 se advierte que la investigada aportó solo once (11) planillas de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social, por lo que nueve (09) de dichos soportes requeridos no fueron allegados respecto de la totalidad de los conductores asociados a las placas relacionadas en los manifiestos electrónicos de carga seleccionados por la comisión durante la visita de inspección administrativa.

En efecto, no se evidenció la entrega de la planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social respecto de los conductores asociados a nueve (09) manifiestos de los siguientes Nos. 0101008162-8232, 0101008281-8351, 0101008248-8318, 101011876, 101011864, 101011856, 101011798, 101010935 y 101010897, correspondientes a las placas **SWX064, SNM612, LFV597, ZNM464, TZY111, TZT227, JTX778 y WTQ448.**

Así las cosas, aunque la empresa aportó soportes respecto de algunos de los conductores vinculados a las operaciones revisadas, la documentación allegada no permite acreditar de manera completa el cumplimiento del deber de vigilar y constatar la afiliación al Sistema de Seguridad Social de los conductores que operan los vehículos mediante los cuales presta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

En consecuencia, esta Dirección encuentra mérito para formular cargo a la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S.** identificada con **NIT 900266240-8**, por presuntamente incumplir el deber de vigilar y constatar la afiliación al Sistema de Seguridad Social de los conductores que operan los vehículos mediante los cuales presta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida en que no aportó copia de la última planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social solicitada por la comisión respecto de la totalidad de 20 Manifiestos Electrónicos de Carga objetos de verificación durante la visita de inspección realizada, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 34 ibidem.

24.7 De la obligación de realizar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos de transporte de carga.

El protocolo de alistamiento diario constituye una medida de verificación previa a la operación de transporte, orientada a constatar que los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga se encuentren en condiciones adecuadas de funcionamiento y seguridad.

En ese sentido, dicho protocolo permite a la empresa ejercer control sobre los equipos con los cuales realiza sus operaciones, de manera que pueda identificar oportunamente novedades que puedan comprometer la seguridad del servicio, del conductor, de la carga y de los demás actores viales.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 dispone:

"(...) ARTÍCULO 38. *Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013 regula la obligación relacionada con el alistamiento diario de los vehículos, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 4.- Protocolo de alistamiento. *Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:*

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.*
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.*
- Llantas: desgaste, presión de aire.*

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX SAS identificada con NIT 900266240-8

- Equipo de carretera.
- Botiquín.

Parágrafo. El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso.

Ahora bien, En el marco de la visita de inspección administrativa realizada el 15 de noviembre de 2024, esta Superintendencia requirió a la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX S.A.S.** lo siguiente:

- "8.4 Copia de los protocolos de alistamiento de los vehículos relacionados en los manifiestos de carga seleccionados por la comisión y de los vehículos de propiedad de la empresa, realizados durante los últimos cinco (05) despachos anteriores a la visita (incluye vehículos que sean o no de propiedad de la empresa)."

No obstante, revisada la documentación aportada por la investigada, no se evidenció la entrega de los protocolos de alistamiento requeridos respecto de los vehículos relacionados en los manifiestos de carga seleccionados por la comisión, ni de los vehículos de propiedad de la empresa correspondientes a los últimos cinco (5) despachos anteriores a la visita, los cuales son:

No.	MANIFIESTO	FECHA	PLACA
1	09101009394-9464	26/07/2024	SOS437
2	0101009580-9650	3/08/2024	SOS437
3	0101009710-9780	9/08/2024	SOS437
4	0101010240-10310	30/08/2024	SOS437
5	0101011855-11925	31/10/2024	SOS437
6	0101009304-9374	24/07/2024	TDZ608
7	0101009887-9957	16/08/2024	TDZ608
8	0101010427-10497	9/09/2024	TDZ608
9	0101008162 - 8232	7/06/2024	SWX064
10	0101008281 - 8351	13/06/2024	SNM612
11	0101008248 - 8318	12/06/2024	SNM612
12	0101008058 - 8128	4/06/2024	LUK875
13	101011875	31/10/2024	JSL364
14	101011876	31/10/2024	LFV597
15	101011864	31/10/2024	ZNM464
16	101011856	31/10/2024	TZY111
17	101011798	29/10/2024	TZT227
18	101010935	27/09/2024	JTX778
19	101010911	26/09/2024	SNS009
20	101010897	26/09/2024	WTQ448

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX SAS identificada con NIT 900266240-8

Tabla No. 5.1 Manifiestos Electrónicos de Carga seleccionados de forma aleatoria con los cuales se solicitaron Protocolos de Alistamiento.

Así las cosas, la ausencia de dichos documentos impide verificar que la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX S.A.S.** identificada con **NIT 900266240-8**, hubiera desarrollado los protocolos de alistamiento diario exigidos para los vehículos utilizados en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

En consecuencia, esta Dirección encuentra mérito para formular cargo a la investigada por presuntamente incumplir con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó sus operaciones de transporte de carga, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

24.8 De los descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga.

En las relaciones económicas derivadas de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo constituye una obligación que debe ser reconocida y cancelada conforme a lo pactado y registrado en el respectivo manifiesto electrónico de carga, sin que resulte procedente efectuar descuentos que no se encuentren autorizados o debidamente soportados.

En ese sentido, la normativa que regula las relaciones económicas entre los actores de la cadena de transporte de carga establece límites frente a los descuentos que pueden afectar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte de carga.

el artículo 368 del Estatuto Tributario, establece, "[s]on agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente".

Que el artículo 1.2.4.4.8. del Decreto 1625 de 2016, establece: "[e]n el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se aplicará sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de hecho, a la tarifa del uno por ciento (1%).

Que mediante el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 se señala que, "[e]l Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos"

Que la misma Ley en su artículo 37 estableció: "[e]l impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales."

Que, con sujeción a lo expuesto, y en lo que alude a las relaciones económicas entre la empresa de transporte de carga y los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo de transporte público de carga involucrado en la operación, el Decreto 1079 de 2015, contempló en su artículo 2.2.1.7.6.7. que "[a]l Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA." (Subrayado ajeno al texto).

Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.¹³ Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, "Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA."

Así mismo, el literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, señaló que "En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones: (...) f) Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en la presente Sección; (...)" (Subraya fuera del texto)

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte procederá a relacionar el análisis de la visita de inspección, las quejas presentadas y el material probatorio con el que cuenta de la siguiente manera:

¹³ Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias".

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX SAS identificada con NIT 900266240-8

En el marco de la visita de inspección administrativa realizada el 15 de noviembre de 2024, esta Dirección revisó los Manifiestos Electrónicos de Carga seleccionados por la comisión, sus respectivos cumplidos consultados en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, así como las liquidaciones y comprobantes de pago aportados por la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX S.A.S.** respecto de los manifiestos frente a los cuales allegó documentación.

De dicha revisión se evidenció que los valores relacionados por la investigada en las liquidaciones y soportes allegados resultan inferiores a los saldos a pagar registrados en los cumplidos consultados en el RNDC.

Lo anterior no implica tener por acreditada la cancelación efectiva del valor a pagar, sino advertir que los documentos aportados reflejan diferencias frente al valor registrado oficialmente como saldo a pagar, sin que se observe soporte que permita establecer que tales deducciones hubieran sido autorizadas por el propietario, poseedor o tenedor del vehículo, o que correspondieran a conceptos permitidos y debidamente justificado como se muestra a continuación:

No.	Manifiesto	Placa	Saldo a pagar registrado en RNDC	Valor relacionado como pagado por la empresa	Valor del presunto descuento no autorizado
1	0101009304-9374	TDZ608	\$1.438.200	\$1.428.200	\$10.000
2	0101009394-9464	SOS437	\$1.438.200	\$1.428.200	\$10.000
3	0101009580-9650	SOS437	\$1.438.200	\$1.428.200	\$10.000
4	0101009710-9780	SOS437	\$1.515.750	\$1.505.750	\$10.000
5	0101009887-9957	TDZ608	\$1.438.200	\$1.428.200	\$10.000
6	0101010240-10310	SOS437	\$1.515.750	\$1.505.750	\$10.000

Tabla No. 6 Relación de Liquidación, Soportes de pago y cumplido en RNDC de los Manifiestos Electrónicos de Carga aportados por Investigada del 15 de noviembre de 2024 durante visita de inspección.

De la información anterior se advierte que, frente a los manifiestos electrónicos de carga relacionados, existe una diferencia entre el saldo a pagar registrado en los cumplidos consultados en el RNDC y los valores relacionados en las liquidaciones y soportes allegados por la investigada. En cada una de las operaciones verificadas, dicha diferencia corresponde a DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000), sin que dentro de la documentación analizada se observe autorización expresa del propietario, poseedor o tenedor del vehículo, ni soporte que permita identificar un concepto legal o contractualmente permitido que justifique dicha deducción.

De la queja de Radicado 20245341791132 de fecha 13/11/2024.

Adicionalmente, lo anterior guarda correspondencia con la queja presentada por el señor Manuel José Chitiva Medellín - *Representante Legal de la Asociación Colombiana de pequeños Propietario y conductores para la educación, restructuración y transformación del transporte de carga tradicional terrestre*

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX SAS identificada con NIT 900266240-8

por carretera, mediante Radicado No. 20245341791132 del 13 de noviembre de 2024, en la cual se denunció que la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX S.A.S.** realizaba descuentos adicionales a los propietarios de vehículos de carga. En dicha queja se relacionaron, entre otros, los manifiestos Nos. 0101009394-9464, 0101009580-9650, 0101009710-9780 y 0101010240-10310, frente a los cuales se indicó un saldo y un valor real pagado inferior, situación que coincide con las diferencias advertidas por esta Dirección al contrastar los cumplidos consultados en el RNDC con los documentos aportados por la investigada.

A continuación, se ilustran algunos documentos aportados y consultados como parte de la evidencia recaudada dentro de la averiguación preliminar:



TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS
CRA 102 16B 40 PBX 6014824828 FAX null

LIQUIDACION DE MANIFIESTO									
CODIGO	0101003187	FECHA	2024-11-09	DOCUMENT	0101018856	TIPO DE	COMPROBANTE		
POSEEDOR		BENEFICIARIO							
NOMBRES Y	LUIS JORGE GARCIA ZAMORA			NOMBRES Y	LUIS JORGE GARCIA ZAMORA				
CHEQUE	16097	OBSERVACION: Cuenta de banco: 25030118907							
VALOR TOTAL	1.428.200	Tipo cuenta: AHORRO Banco: BANCOLOMBIA							

Manifiesto	Ruta	Fecha	Placa	Flete	Flete Adic	Impuesto	Anticipo	Descuento	Valor
0101009887	CARTAGENA - TOCANCIPA	2024-08-16	TD2608	5.100.000		101.800	3.570.000	0	1.428.200

Pasado 9-NOV-24

Imagen No. 6 Liquidación del Manifiesto Electrónico de Carga 0101009887 aportado por la empresa investigada durante la visita de inspección del 15 de noviembre de 2024.

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

presuntamente efectuar descuentos no autorizados sobre el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.7 y 2.2.1.7.6.9 numeral 1, literal f), del Decreto 1079 de 2015.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, la empresa de transporte de carga **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S.** identificada con **NIT 9002662408:**

- (i) Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, no aportó de forma completa la documentación solicitada durante la visita de inspección administrativa realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el día 15 de noviembre de 2024, y por no dar respuesta al requerimiento de información de fecha 16 de abril de 2026, en el término indicado por el Despacho para ello, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) Presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 2.2.1.7.4.4, 2.2.1.7.5.4. numeral 10 y 2.2.1.7.6.9 literal g) del Decreto 1079 de 2015.
- (iii) Presuntamente no ha realizado la entrega de información correspondiente al módulo de control de infracciones de tránsito de los conductores, en la medida en que no realizó el reporte de dicha información a través del sistema VIGIA, en vigencias 2025 y 2026, conducta descrita en el parágrafo 3º del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 en concordancia con los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.
- (iv) Presuntamente incumplió con la obligación de suministrar la información correspondiente al cumplimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial SISI/PESV, en la medida en que no realizó el reporte de la información asociada a su diseño e implementación en el sistema, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.
- (v) Presuntamente incumplió la obligación de celebrar el respectivo contrato de vinculación con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos empleados para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 983 del Código

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX SAS identificada con NIT 900266240-8

de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.2, 2.2.1.7.4.3 y 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015.

- (vi) Presuntamente la empresa incumplió el deber de vigilar y constatar la afiliación al Sistema de Seguridad Social de los conductores vinculados a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al no acreditar, mediante las respectivas planillas de liquidación y/o autoliquidación de aportes, el cumplimiento de dicha obligación, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 34 ibidem.
- (vii) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó sus operaciones de transporte de carga, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.
- (viii) Presuntamente realizó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, y sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y el numeral 1, literal f), del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

23.1 FORMULACIÓN DE CARGOS.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX S.A.S.** identificada con **NIT 900266240-8**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, no aportó de forma completa la documentación solicitada durante la visita de inspección administrativa realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el día 15 de noviembre de 2024, y por no dar respuesta al requerimiento de información de fecha 16 de abril de 2026, en el término indicado por el Despacho para ello, lo que se encuentra expuesto en el numeral **24.1** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX SAS identificada con NIT 900266240-8

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX S.A.S.** identificada con **NIT 900266240-8**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga, lo que se encuentra expuesto en el numeral **24.2** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6, 2.2.1.7.4.4, 2.2.1.7.5.4. numeral 10 y 2.2.1.7.6.9 literal g) del Decreto 1079 de 2015.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX S.A.S.** identificada con **NIT 900266240-8**, presuntamente no ha realizado la entrega de información correspondiente al módulo de control de infracciones de tránsito de los conductores, en la medida en que no realizó el reporte de dicha información a través del sistema VIGIA, en vigencias 2025 y 2026, lo que se encuentra expuesto en el numeral **24.3** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX S.A.S.** identificada con **NIT 900266240-8**, presuntamente incumplió con la obligación de suministrar la información correspondiente al cumplimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial SISI/PESV, en la medida en que no realizó el reporte de la información asociada a su diseño e implementación en el sistema, lo que se encuentra expuesto en el numeral **24.4** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX S.A.S.** identificada con **NIT 900266240-8**, presuntamente incumplió la obligación de celebrar el respectivo contrato de vinculación con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos empleados para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, lo que se encuentra expuesto en el numeral **24.5** del

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX SAS identificada con NIT 900266240-8

presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.2, 2.2.1.7.4.3 y 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO SEXTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX S.A.S.** identificada con **NIT 900266240-8**, presuntamente incumplió el deber de vigilar y constatar la afiliación al Sistema de Seguridad Social de los conductores vinculados a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al no acreditar, mediante las respectivas planillas de liquidación y/o autoliquidación de aportes, el cumplimiento de dicha obligación, lo que se encuentra expuesto en el numeral **24.6** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 34 ibidem.

CARGO SÉPTIMO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX S.A.S.** identificada con **NIT 900266240-8**, presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó sus operaciones de transporte de carga, lo que se encuentra expuesto en el numeral **24.7** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

CARGO OCTAVO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX S.A.S.** identificada con **NIT 900266240-8**, presuntamente realizó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, lo que se encuentra expuesto en el numeral **24.8** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, y sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y el numeral 1, literal f), del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

25.2 GRADUACIÓN.

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

Para lo que respecta a los cargos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO les será aplicable lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

De otro lado, para lo que respecta al **CARGO TERCERO** le será aplicable lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 93 de ley 769 de 2002 tal como lo indica:

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores.

Parágrafo 3. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

VIGÉSIMO SEXTO: Finalmente, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S.** identificada con **NIT 900266240-8**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S.** identificada con **NIT 900266240-8**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6, 2.2.1.7.4.4, 2.2.1.7.5.4. numeral 10 y 2.2.1.7.6.9 literal g) del Decreto 1079 de 2015 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S.** identificada con **NIT 900266240-8**, por la presunta vulneración del parágrafo 3º del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S.** identificada con **NIT 900266240-8**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S.** identificada con **NIT 900266240-8**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.2, 2.2.1.7.4.3 y 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S.** identificada con **NIT 900266240-8**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 34 ibidem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S.** identificada con **NIT 900266240-8**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S.** identificada con **NIT 900266240-8**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, y sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y el numeral 1, literal f), del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S.** identificada con **NIT 900266240-8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, módulo de PQRS.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el efecto, se informa que se remite expediente digital:

<https://supertransporte.sharepoint.com/sites/RepositorioInvestigacionesDigitalesDITTT/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FRepositorioInvestigacionesDigitalesDITTT%2FDocumentos%20compartidos%2FCAR>

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8

[GA%2FVIGENCIA%202026%2FTRANSPORTADORA%20PUNTUAL%20EXPRESS%20TRANSPLEX%20SAS&p=true&ct=1789163482318&or=OWA%2DNT%2DMail&cid=1403a2d4%2D2918%2D6a8e%2D400d%2Da92731b8682a&ga=1&LOF=1](https://www.supertransporte.gov.co/pqr/GA%2FVIGENCIA%202026%2FTRANSPORTADORA%20PUNTUAL%20EXPRESS%20TRANSPLEX%20SAS&p=true&ct=1789163482318&or=OWA%2DNT%2DMail&cid=1403a2d4%2D2918%2D6a8e%2D400d%2Da92731b8682a&ga=1&LOF=1)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, módulo de PQRS.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S.** identificada con **NIT 900266240-8**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹⁴.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



¹⁴ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX SAS identificada con NIT 900266240-8

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Daniela Maria Aleman Hernandez	danielaaleman [11/septiembre/2026 04:56:04 p. m.]
Revisó	Hanner Leandro Mongui Urrea	hannermongui [11/septiembre/2026 05:02:23 p. m.]
Revisó	Fabian Leonardo Becerra Granados	FabianBecerra [11/septiembre/2026 05:15:44 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [14/septiembre/2026 10:24:16 a. m.]

Notificar a:

TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX S.A.S
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: Coordinador.hseq@tpx.com.co¹⁵
Dirección: Carrera 102 # 16 B - 40 Bogotá D.C.

¹⁵ Autorizado VIGIA

RESOLUCIÓN No 012295 DE 14 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX SAS identificada con NIT 900266240-8



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.





Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	EMPRESA UNIPERSONAL
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	900266240 8	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS S.A.S.	* Sigla:	TPX
E-mail:	Coordinadorhseq@tpx.com.cc	* Objeto social o actividad:	TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA, masiva y semimasiva
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	coordinadorhseq@tpx.com.co	* Correo Electrónico Opcional	coordinadorhseq@tpx.com.co
Página web:	www.tpx.com.co	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☒ Si ☐ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 3	* Dirección:	CARRERA 102 # 16 B - 40

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y de click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

Menú Principal

Cancelar

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
coordinador.hseq@tpx.com.co	Entregado al Servidor de Correo	relayed;tpx.com.co (75.102.22.197)	16/09/2026 04:08:21 PM (UTC)	16/09/2026 11:08:21 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	9/16/2026 11:07:25 AM - Notificación Resolución No. 012295 del 2026
Para:	<coordinador.hseq@tpx.com.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	8438c1e0-40a4-4868-9de7-a8f80d697080@SM26
Recibido por Sistema RMail:	16/09/2026 04:07:29 PM (UTC), 16/09/2026 11:07:29 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	372EBEF1581BBEE9BFC69E42350FAD1F30541C52
Tamaño del Mensaje:	6943599
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
5071124	1c3b2d60-b8fa-480e-84cd-b08d39615585.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
9/16/2026 4:07:31 PM starting tpx.com.co/{default} 9/16/2026 4:07:31 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to tpx.com.co (75.102.22.197) 9/16/2026 4:07:31 PM connected from 192.168.10.11:33894 9/16/2026 4:07:51 PM >>> 220-bh7108.banahosting.com ESM TP Exim 4.100 #2 Wed, 16 Sep 2026 11:07:51 -0500 9/16/2026 4:07:51 PM >>> 220-We do not authorize the use of this system to transport unsolicited, 9/16/2026 4:07:51 PM >>> 220 and/or bulk e-mail. 9/16/2026 4:07:51 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/16/2026="" 4:07:52="" pm="">>> 250-bh7108.banahosting.com Hello mta21.r1.rpost.net [52.58.131.9] 9/16/2026 4:07:52 PM >>> 250-SIZE 52428800 9/16/2026 4:07:52 PM >>> 250-LIMITS MAILMAX=1000 RCPTMAX=50000 9/16/2026 4:07:52 PM >>> 250-8BITMIME 9/16/2026 4:07:52 PM >>> 250-PIPELINING 9/16/2026 4:07:52 PM >>> 250-PIPECONNECT 9/16/2026 4:07:52 PM >>> 250-AUTH PLAIN LOGIN 9/16/2026 4:07:52 PM >>> 250-STARTTLS 9/16/2026 4:07:52 PM >>> 250 HELP 9/16/2026 4:07:52 PM < starttls="" 9/16/2026="" 4:07:52="" pm="">>> 220 TLS go ahead 9/16/2026 4:07:52 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 9/16/2026 4:07:52 PM tls:Cert: /CN=bh7108.banahosting.com; issuer=/C=US/O=Let's Encrypt/CN=YR2; verified=no 9/16/2026 4:07:52 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/16/2026="" 4:07:52="" pm="">>> 250-bh7108.banahosting.com Hello mta21.r1.rpost.net [52.58.131.9] 9/16/2026 4:07:52 PM >>> 250-SIZE 52428800 9/16/2026 4:07:52 PM >>> 250-LIMITS MAILMAX=1000 RCPTMAX=50000 9/16/2026 4:07:52 PM >>> 250-8BITMIME 9/16/2026 4:07:52 PM >>> 250-PIPELINING 9/16/2026 4:07:52 PM >>> 250-PIPECONNECT 9/16/2026 4:07:52 PM >>> 250-AUTH PLAIN LOGIN 9/16/2026 4:07:52 PM >>> 250 HELP 9/16/2026 4:07:52 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 9/16/2026 4:07:52 PM >>> 250 OK 9/16/2026 4:07:52 PM < rcpt=""> 9/16/2026 4:08:12 PM >>> 250 Accepted 9/16/2026 4:08:12 PM < data="" 9/16/2026="" 4:08:12="" pm="">>> 354 Enter message, ending with "." on a line by itself 9/16/2026 4:08:13 PM < .="" 9/16/2026="" 4:08:21="" pm="">>> 250 OK id=1x6sB9-00000000Umq-2rbz 9/16/2026 4:08:21 PM < quit="" 9/16/2026="" 4:08:21="" pm="">>> 221 bh7108.banahostin	

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer tpx.com.co (75.102.22.197)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).